



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA CASALLAS GUZMÁN
DEMANDADO:	LUIS FRANCISCO SALAZAR BOHÓRQUEZ
RADICACIÓN:	2022-00406
ASUNTO:	ADMITE

Allegada la demanda por reparto se observa proceso de ALIMENTOS, presentada SANDRA MILENA CASALLAS GUZMÁN, quien actúa en representación del menor JUAN JOSÉ SALAZAR CASALLAS, en contra de LUIS FRANCISCO SALAZAR BOHÓRQUEZ. Por haber sido presentada en debida forma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ALIMENTOS instaurada por SANDRA MILENA CASALLAS GUZMÁN, quien actúa en representación del menor JUAN JOSÉ SALAZAR CASALLAS, en contra de LUIS FRANCISCO SALAZAR BOHÓRQUEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto para el Proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del derrotero normativo que resulte aplicable.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que proceda a su contestación.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por SANDRA MILENA CASALLAS GUZMÁN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., por lo que se hace acreedora de los beneficios descritos en el artículo 154 ibídem.

SEXTO: RECONOCER personería a EDNA SORANYI LUCUMI GARCÍA de la Defensoría Pública, para que actúe en representación de la demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido.

SÉPTIMO: DECRETAR como alimentos provisionales en favor del niño JUAN JOSÉ SALAZAR CASALLAS y a cargo de su progenitor LUIS FRANCISCO SALAZAR BOHÓRQUEZ, en la suma equivalente al 30% de los ingresos mensuales que percibe.

OCTAVO: Para garantía de los alimentos provisionales, **DECRETAR EL EMBARGO** del 30% sobre el salario mensual que el señor LUIS FRANCISCO SALAZAR BOHÓRQUEZ percibe de la empresa VIGIAS DE COLOMBIA S.R.L. LTDA. (Art. 130 C.I.A.).

Por secretaría, **OFICIESE** al pagador y/o a quien haga sus veces, de la empresa VIGIAS DE COLOMBIA S.R.L. LTDA, indicándole que el valor anterior debe ser consignado a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No. 110012033011 depósito tipo 06. Se advierte al pagador que el incumplimiento a esta orden judicial acarrea sanciones de multa contempladas en el art. 44 del C.G.P. y lo hará responsablemente solidario de las cantidades no descontadas (art. 130 C.I.A.).



NOVENO: SE ORDENA el impedimento de salida del país al LUIS FRANCISCO SALAZAR BOHÓRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.043.802; para el efecto OFÍCIESE a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA para lo de su cargo.

DÉCIMO: SE ORDENA comunicar a las centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN, a fin de que se inscriba en sus listas el nombre e identificación del accionado LUIS FRANCISCO SALAZAR BOHÓRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.043.802.

DÉCIMO PRIMERO: SE NIEGA la solicitud de embargo de los productos financieros, como quiera que ya se encuentra garantizado el cumplimiento de los alimentos provisionales, con el embargo del salario del demandado.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al Despacho para que intervenga en el presente asunto, en virtud de lo postulado por el Art. 82 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 11 de julio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 28</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
